

Bogotá D.C.,

Señores

COLEGIO AGUSTINIANO SUBA

Atn.: Nelly Stella Hurtado de Chisaca

Carrera 90 No. 146 C-40

Bogotá D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-146628
FECHA:	12/08/2019
No de Referencia	N-2019-15386

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2018-11-0192**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO del Auto No. 374 de fecha 28/06/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabeth Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

NOTA EN CASO
OMISO

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

NOTA EN CASO
OMISO

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN INTERINSTITUCIONAL
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

PÁGINA 1 DE 14

AUTO ARCHIVO DE AVERIGUACIONES PRELIMINARES N°

FECHA	Bogotá, D.C., 28 JUN 2018
EXPEDIENTE	1 - 0 2 - 2 - 2 0 1 - 8 - 1 1 - 0 1 9 2
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	COLEGIO AGUSTINIANO SUBA
CÓDIGO DANE	311769000661
LOCALIDAD (Nombre y N°)	(11) SUBA
SEDE	Carrera 90 N° 146 C - 40
RECTORA	NELLY STELLA HURTADO DE CHISACA C.C. N° 20.940.772

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las atribuciones contenidas en el literal E. del artículo 16° del Decreto 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2 de noviembre de 2017¹ y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. HECHOS

- 1.1. Mediante oficio radicado No. I-2018-68243 de 16 de octubre de 2018, la Oficina Asesora Jurídica solicitó a esta Dirección, concepto sobre la tutela 2018-01033 interpuesta contra el COLEGIO AGUSTINIANO DE SUBA (Folio 1).
- 1.2. De conformidad con el oficio radicado N° I-2018-68503 de 18 de octubre de 2018,² mediante el cual esta Dirección emitió respuesta frente a la acción de

¹ "Artículo 2°: Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 5 de octubre de 2008 el cual quedará así:

Artículo 16° Dirección de Inspección y Vigilancia Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: (...) E Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, Instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes contra los cuales procederá el recurso de reposición..."

² Folios 31 a 33.



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

08-04-IF-005

AUTO N° 374	FECHA: 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-11-0192	PÁGINA 2 DE 14
-----------------------	------------------------------	-----------------------------------	----------------

tutela incoada por SANDRA MILENA GUZMÁN CARREÑO, en representación de su hijo TOMÁS GUECHA GUZMÁN, contra el establecimiento educativo COLEGIO AGUSTINIANO SUBA, por presuntamente haber vulnerado el derecho al debido proceso que le asistía al menor con la expedición del Acta N° 3 de 25 de abril de 2018, mediante la cual se impuso una sanción denominada "Acta de permanencia de última oportunidad".

2. ACTUACIONES PROCESALES

2.1. Mediante Auto N° 050 de 25 de febrero de 2018, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, ordenó iniciar averiguaciones preliminares contra la institución investigada, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso que le asistía al menor TOMÁS GUECHA GUZMÁN, con la expedición del Acta N° 3 de 25 de abril de 2018, mediante la cual se impuso una sanción denominada "Acta de permanencia de última oportunidad". (Folios 38 a 41). Dicho auto fue comunicado mediante oficio radicado S-2019-46555 de 06 de marzo de 2019. (Folio 43).

3. RELACIÓN DE PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

3.1. ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS AL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO COLEGIO AGUSTINIANO SUBA:

3.1.1. Resolución N° 1322 de 29 de mayo de 1992, "Por medio de la cual se concede la licencia para iniciación de labores a un instituto docente de educación formal". (Folio 49).

3.1.2. Resolución N° 3262 de 18 de noviembre de 1993, "Por la cual se concede la licencia para iniciación de labores a un instituto docente de educación formal". (Folios 50 y 51).

AUTO N°	FECHA:	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-11-0192	OTORGAR del que PAGINA 3 DE 14
374	28 JUN 2019		

3.1.3. Resolución N° 3291 de 18 de noviembre de 1993, "Por la cual se concede la aprobación de estudios a un instituto docente de educación formal". (Folios 52 y 53).

3.1.4. Resolución N° 3292 de 18 de noviembre de 1993, "Por la cual se renueva la aprobación de estudios a un instituto docente de educación formal". (Folios 54 y 55).

3.1.5. Resolución N° 2004 de 05 de julio de 1996, "Por la cual se concede la aprobación de estudios a un instituto docente de educación formal". (Folios 56 y 57).

3.1.6. Resolución N° 8418 de diciembre de 1997, "Por la cual se autoriza otorgar títulos y se reconocen los estudios a unas instituciones de educación formal que prestan el servicio educativo en Santa Fe de Bogotá". (Folio 58).

3.2. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CASO:

3.2.1. Escrito de tutela incoada por SANDRA MILENA GUZMÁN CARREÑO, en representación de su hijo TOMÁS GUECHA GUZMÁN, contra el establecimiento educativo denominado COLEGIO AGUSTINIANO SUBA. (Folios 3 a 13, 134 a 144).

3.2.2. Acta N° 3 de 25 de abril de 2018, expedida por la Comisión de Convivencia del COLEGIO AGUSTINIANO SUBA. (Folio 14 a 16).

3.2.3. Acta de Permanencia de Última Oportunidad de fecha 25 de abril de 2018. (Folio 16 reverso y 17).

3.2.4. Manuscrito del estudiante TOMÁS GUECHA GUZMÁN, fechada 08 de marzo de 2018. (Folio 17 reverso).

3.2.5. Oficio de fecha 09 de mayo de 2018, dirigido al establecimiento educativo y suscrito por los padres del menor TOMÁS GUECHA GUZMÁN. (Folio 18 reverso y 19, 147).

3.2.6. Respuesta de la institución educativa COLEGIO AGUSTINIANO SUBA, dirigida a los padres de familia del estudiante TOMÁS GUECHA GUZMÁN.

Auto N° 374	FECHA: 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-11-0192	PAGINA 4 DE 14
----------------	-----------------------	-----------------------------------	----------------

y fechada 24 de mayo de 2018. (Folio 19 reverso y 20, 132 y 133).

3.2.7. Comunicado N° 015 de 27 de abril de 2018. (Folio 21, reverso folio 133).

3.2.8. Oficio de fecha 01 de junio de 2018, dirigido al establecimiento educativo y suscrito por los padres del menor TOMÁS GUECHA GUZMÁN. (Folio 21 reverso y 22).

3.2.9. Manuscrito fechado 12 de julio de 2018, dirigido al establecimiento educativo COLEGIO AGUSTINIANO SUBA. (Folio 23).

3.2.10. Comunicado N° 1 de 16 de agosto de 2018, expedido por la Coordinación de Convivencia del COLEGIO AGUSTINIANO SUBA. (Folio 25 reverso, 89).

3.2.11. Observador del estudiante TOMÁS GUECHA GUZMÁN. (Folios 27 a 30, 157 a 160).

3.2.12. Oficio radicado No. S-2019-56817 de 19 de marzo de 2019, suscrito por el Director Local de Educación de Suba. (Folio 48).

3.2.13. Escrito radicado No. E-2019-59135 de 29 de marzo de 2019, por medio del cual la institución educativa COLEGIO AGUSTINIANO SUBA, respondió el auto de averiguaciones preliminares. (Folios 59 a 58).

3.2.14. Fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, el 25 de octubre de 2018. (Folios 71 a 73).

3.2.15. Contestación del COLEGIO AGUSTINIANO SUBA, a la tutela interpuesta por SANDRA MILENA GUMÁN CARREÑO. (Folios 74 a 87).

3.2.16. Reunión extraordinaria de Consejo Académico N° 03 de fecha 08 de agosto de 2018. (Folios 90 a 92).



AUTO N° 374	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-11-0192	PAGINA 5 DE 14 (Folio 5)
-----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------------------

- 3.2.17. Revisión acta de permanencia y solicitud reunión extraordinaria de comisión de convivencia, fechada 23 de julio de 2018. (Folios 93 y 94).
- 3.2.18. Fotocopia escrito No. E-2018-121323 de 08 de agosto de 2018, mediante el cual el COLEGIO AGUSTINIANO DE SUBA, emite respuesta dirigida a la Dirección Local de Educación de Suba. (Folio 95).
- 3.2.19. Escrito fechado 06 de agosto de 2018, dirigido a YIMI GUECHA CASTAÑEDA y SANDRA MILENA GUZMÁN y suscrito por el COLEGIO AGUSTINIANO DE SUBA. (Folios 96 a 103).
- 3.2.19.1. Fotocopia radicado No. E-2018-114709 de 24 de julio de 2018. (Folio 104).
- 3.2.19.2. Seguimiento acumulado alumno GUECHA GUZMÁN TOMÁS. (Folios 105 a 113, 128).
- 3.2.19.3. Fotocopias observador del estudiante GUECHA GUZMÁN TOMÁS. (Folios 114 y 117, 127).
- 3.2.19.4. Acta N° 03 Comisión de Convivencia, fechada 25 de abril de 2018. (Folios 118 a 120, 148 a 150).
- 3.2.19.5. Acta de permanencia de última oportunidad del menor TOMÁS GUECHA GUZMÁN, fechada 25 de abril de 2018. (Folio 121, 126, 151).
- 3.2.19.6. Manuscrito en que los acudientes del estudiante solicitaron cita con la rectora, para discutir sobre los pormenores que condujeron a la imposición del acta de permanencia. (Folio 122).
- 3.2.19.7. Escrito solicitud soportes de seguimiento para la expedición del acta de permanencia. (Folios 130 y 131).
- 3.2.19.8. Suscripción de compromiso del menor TOMÁS GUECHA GUZMÁN, para





AUTO Nº 374	FECHA: 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-11-0192	PÁGINA 6 DE 14
-----------------------	------------------------------	-----------------------------------	----------------

mejorar la puntualidad año 2018, fechado 20 de abril de 2018. (Folio 152).

3.2.19.9. Versión de los hechos del estudiante Cristian Camilo Bolaños Espinosa. (Folio 155).

3.2.19.10. Versión de los hechos del estudiante Tomás Guecha Guzmán. (Reverso Folio 155).

3.2.19.11. Escrito fechado 20 de febrero de 2018, dirigido a la institución educativa y suscrito por los acudientes del estudiante TOMÁS GUECHA GUZMÁN. (Folio 156).

3.2.19.12. Escrito No. E-2019-73284 de 26 de abril de 2019 (Folio 162), por medio del cual el COLEGIO AGUSTINIANO DE SUBA, remitió copia del Manual de Convivencia aprobado para el año escolar 2018. (Folios 168 a 240).

4. CONSIDERACIONES

Recibido el expediente con el fin de impulsar la correspondiente actuación administrativa y una vez examinado en su integridad se observa que:

La presente actuación administrativa se origina por la presunta omisión del establecimiento educativo COLEGIO AGUSTINIANO SUBA, en la aplicación del debido proceso al imponer el acta de última oportunidad de permanencia, al estudiante TOMÁS GUECHA GUZMÁN, durante el año académico 2018.

Frente a este tema, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 96 de la Ley 115 de 1994³, el cual hace referencia a la permanencia de alumnos en el establecimiento educativo, la Institución Educativa es la encargada de establecer las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.

³ Artículo 96º.- Permanencia en el establecimiento educativo. El reglamento interno de la Institución Educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión. (...) (Subrayado fuera de texto)

AUTO N° 374	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-11-0192	PÁGINA 8 DE 14
-----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

educativa, y que como tales han de expedirse y hacerse conocer por parte de quienes integran cada uno de ellos, a quienes obliga, siempre que no sean contrarios a preceptos constitucionales o legales. **En esos instrumentos se consagran los derechos y deberes de los estudiantes, quienes como sujetos activos del proceso educativo tienen la prerrogativa de reclamar los primeros y la obligación de cumplir y acatar los segundos.** (r.)”
(Negrillas fuera de texto original)

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el régimen sancionatorio en los manuales de convivencia debe respetar lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, y, por lo tanto, debe contemplar y garantizar los siguientes aspectos:

“(…) (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.(…)”

Teniendo esto claro, resulta procedente relacionar y verificar el material probatorio recopilado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos investigados.

a) **Fallo de Tutela fechado 25 de octubre de 2018, proferido por Juzgado Dieciséis Municipal de Bogotá D.C.**⁶ Con relación a la presunta vulneración del debido proceso por parte del COLEGIO AGUSTINIANO SUBA, el juez de

⁵ T-437 de 2005

⁶ Folios 71 a 73.

AUTÓN° 374	FECHA: 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-11-0192	PÁGINA 7 DE 14
----------------------	------------------------------	-----------------------------------	----------------

El numeral 7° del artículo 2.3.3.1.4.4 del Decreto 1075 de 2015, establece que el Reglamento o Manual de Convivencia de cada Institución Educativa, debe definir las sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos incluyendo el derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-492 de 2010, sostuvo lo siguiente:

*"(...) Tanto el colegio como el estudiante y su familia deben respetar las reglas que de común acuerdo han elegido para que rijan la convivencia de su comunidad educativa. Ninguno de los dos puede sustraerse al imperio de esas normas, salvo que ellas desconozcan preceptos superiores, como aquellos que se encuentran en la Carta Política. En este orden de ideas, **en cualquier caso, en el que se tome una decisión con base en una norma del manual de convivencia, se requiere el respeto por normas básicas del debido proceso consagradas en el artículo 29 Superior, como lo son la información o notificación, el derecho de defensa y contradicción y el principio de legalidad.** (...)"* (Negritas fuera de texto original).

Así mismo, en sentencia T-024 de 1994, la Corte Constitucional aseguró que el derecho a la educación, en cuanto a su carácter fundamental, implica una doble condición de derecho-deber y el incumplimiento debe forzosamente dar lugar a una sanción, pero enmarcada dentro de límites razonables. Es así como, la Corte Constitucional expresa que el derecho-deber admite, ante el incumplimiento por parte del alumno de sus obligaciones, la imposición de sanciones previamente establecidas, mediando el debido proceso, las cuales pueden incluso llegar a la cancelación del cupo, siempre que no impliquen la negación del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación, ni se constituyan en penas de carácter imprescriptible, pues violarían lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia.

En Sentencia T-348 de 1996, sobre el reglamento educativo, la Honorable Corte Constitucional, estableció que:

"(...) Los establecimientos educativos se rigen internamente por principios y reglas de convivencia, las cuales se consignan en los denominados manuales de convivencia o reglamentos internos, instrumentos que sirven para regular la convivencia armónica de los distintos estamentos que conforman la comunidad"

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-024 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

AUTON° 374	FECHA: 28 JUN 2013	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-11-0192	Señor de la PÁGINA 9 DE 14
----------------------	------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------

instancia manifestó:

"(...) En este orden de ideas avizora que el Colegio Agustiniiano no violó el derecho fundamental al debido proceso, pues cumplió las pautas respectivas para este tipo de procesos, obsérvese además que no se le está afectando el derecho a la educación, ya que lo único que buscan las directivas de la institución es velar por el buen desempeño y crianza (...)"

- b) **Manual de Convivencia del COLEGIO AGUSTINIANO SUBA, aprobado para la vigencia 2018:**⁷ El artículo 45 de este documento, enuncia el conducto regular y las medidas correctivas que podrán ser adoptadas al interior de la institución, señalando:

"(...) Para el estudio de las circunstancias de convivencia o académicas es necesario establecer unos canales y unos procedimientos sobre los cuales se actúa y se toman decisiones aplicables según el caso.

1. Conducto Regular

Corresponden a una cadena jerárquica en la toma de decisiones y conocimiento de asuntos disciplinarios o académicos que actúa en competencia de acuerdo con la naturaleza y la identidad de la falta.

1. El Docente
 2. El Docente Titular curso
 3. Coordinador de Convivencia o académica de acuerdo con la naturaleza del asunto.
 4. Comisión de Convivencia y/o Comisión de Evaluación y Promoción de acuerdo con la naturaleza del asunto. **Es Primera Instancia** para faltas calificadas como cancelación de matrícula; específicamente en los casos de prevención y mitigación de la violencia escolar.
 5. El Rector- Consejo Académico. **Es Segunda Instancia** para faltas calificadas como cancelación de matrícula.
 6. Consejo Directivo, dentro de su competencia señalada en el Decreto 1860/94, literal b Art. 23. **Última instancia en asuntos conciliables.**
- (...)

Clases de Sanciones

⁷ Folios 168 a 240.



AUTÓNOMIA 374	FECHA: 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-11-0192	PÁGINA 10 DE 14
------------------	-----------------------	-----------------------------------	-----------------

d. Cancelación de matrícula: Cualquier falta considerada causal de cancelación de matrícula debidamente comprobada y cuando se ha agotado un proceso disciplinario, podrá ser sancionada con cancelación de matrícula. Tratándose de niños de pre-escolar y primaria, no cabe responsabilidad disciplinaria por su condición de inimputabilidad, pero el Colegio de manera unilateral puede dar por terminado el contrato de matrícula de cooperación educativa obre el principio de la prevalencia del interés general. El comportamiento de los años anteriores es considerado como circunstancia de agravación o de atenuación según el caso.

Parágrafo: En aplicación del Art. 42 numeral 1, de la Ley de Infancia, cuando haya mérito, procede el subrogado disciplinario denominado acta de permanencia (última oportunidad) con el cual, se concede un beneficio al momento de la aplicación de la sanción sometido a una condición resolutoria, aprobada por la rectoría del Colegio a través de un Acta rectoral."

- c) **Acta N° 3 de 25 de abril de 2018, expedida por la Comisión de Convivencia del COLEGIO AGUSTINIANO SUBA. (Folio 14 a 16):** De este documento se desprende que la comunicación de la situación presentada con el estudiante TOMÁS GUECHA GUZMÁN fue generada en oportunidad y en diferentes ocasiones a los padres de familia del menor.

De igual forma, se tiene que en tal oportunidad de informó a los acudientes sobre las conductas en las cuales había incurrido el educando, así como las consecuencias a las que se podía ver sometido, de conformidad con el Manual de Convivencia.

Por tal motivo, la Comisión del Convivencia del COLEGIO AGUSTINIANO determinó:

"(...) Brindar al estudiante la posibilidad de mantener su permanencia en el Colegio pero al mismo tiempo, como llamado de atención especial, concede al estudiante Tomás Guecha Guzmán un Acta de permanencia de última oportunidad, de acuerdo con el artículo 45, numeral 4 del Manual de Convivencia, con el fin de garantizar su permanencia dentro del sistema educativo y consecuentemente exigir una mayor responsabilidad y compromiso serio del estudiante frente a su formación.

Reiterar el compromiso de los padres para realizar un acompañamiento riguroso



AUTO N° 374	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-11-0192	PÁGINA 11 DE 14
-----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------

en este proceso, de acuerdo con el principio de corresponsabilidad contenido en la Ley de Infancia y adolescencia.

Recomendar a los padres de familia una consulta desde psicología familiar para recibir apoyo en el manejo de las conductas evidenciadas en los informes presentados ante la Comisión de Convivencia. (...)"

d) Acta de permanencia de última oportunidad, fechada 25 de abril de 2018.⁸

Dentro de esta acta se esgrimieron cada una de las conductas en las que incurrió el estudiante, advirtiendo las constantes llegadas tarde a clases, el uso de piercing, el uso inadecuado del uniforme, empleo de vocabulario inadecuado; vulnerando con estas situaciones, diferentes disposiciones del Manual de Convivencia.

e) Escrito fechado 09 de mayo de 2018, mediante el cual los señores YIMI GUECHA y SANDRA GUZMÁN, interponen recurso contra el acta de permanencia de última oportunidad.⁹ Los acudientes del estudiante manifestaron su descontento con la decisión adoptada por la Comisión de Convivencia y pusieron en conocimiento de la institución diferentes inquietudes al respecto.

f) Escrito fechado 24 de mayo de 2018, suscrito por el coordinador de Convivencia de 7° a 11° del COLEGIO AGUSTINIANO SUBA.¹⁰ Dentro del cual el establecimiento educativo advirtió a los padres de familia sobre el debido proceso surtido con el estudiante, que según ellos, se adelantó conforme a lo establecido en el Manual de Convivencia.

g) Comunicado N° 01 de agosto 15 de 2018, proferido por la Coordinación de Convivencia del COLEGIO AGUSTINIANO SUBA.¹¹ En este documento la institución educativa procedió a revisar el procedimiento adelantado con la decisión adoptada frente al estudiante TOMÁS GUECHA GUZMÁN,

⁸ Reverso folio 16 y 17.

⁹ Reverso folio 18 y 19.

¹⁰ Reverso folio 19 y 20.

¹¹ Reverso folio 25.





AUTÓN° 374	FECHA: 28 JUN 2018	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-11-0192	PÁGINA 12 DE 14
----------------------	------------------------------	-----------------------------------	-----------------

encontrando que la actuación adelantada se ajustó al debido proceso, por lo que procedió a decidir:

"(...) Ratificar por unanimidad la decisión tomada por parte de la Comisión de Convivencia de mantener vigente el contrato de matrícula y brindar al estudiante la posibilidad de mantenerse en el sistema educativo del Colegio Agustiniانو Suba, con un Acta de permanencia de última oportunidad que brinda la posibilidad de reflexionar sobre su comportamiento y asumir una actitud de cambio. (...)".

De los apartes anteriores, se colige que la institución educativa cumplió con el debido proceso establecido tanto en el Manual de Convivencia, como con los preceptos señalados por la Corte Constitucional, en cuanto a las generalidades que deben cumplir los establecimientos educativos al momento de imponer una sanción disciplinaria a un educando.

Por consiguiente, esta Dirección no encuentra probado que el COLEGIO AGUSTINIANO SUBA, haya vulnerado el debido proceso al estudiante TOMÁS GUECHA GUZMÁN, con la adopción del Acta de última permanencia durante la vigencia académica 2018, sino por el contrario, está demostrado que el plantel otorgó todas las garantías necesarias en cuanto a la comunicación de las decisiones y los recursos procedentes contra las mismas.

En consecuencia, se procederá a ordenar el archivo de las averiguaciones preliminares contenidas en el expediente bajo radicado No. 1-02-2-2018-11-0192 adelantadas contra el COLEGIO AGUSTINIANO SUBA, por la situación presentada con el menor TOMÁS GUECHA GUZMÁN, en el año escolar 2018.

Por último, una vez en firme el presente auto se deberá a proceder a remitir el original del expediente N° 1-02-2-2018-11-0192, al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

AUTO N° 374	FECHA: 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-11-0192	PAGINA 13 DE 14
---------------------------	------------------------------	-----------------------------------	-----------------

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHÍVENSE las averiguaciones preliminares adelantadas contra el establecimiento educativo de naturaleza privada denominado **COLEGIO AGUSTINANO SUBA**, ubicado en la Carrera 90 N° 146 C – 40 de la Localidad de Suba en Bogotá D.C., cuya rectora es la señora **NELLY STELLA HURTADO DE CHISACA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.940.772, en el expediente No. 1-02-2-2018-11-0192, por no existir mérito con respecto a la conducta investigada, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso que le asistía al menor **TOMÁS GUECHA GUZMÁN**, con la expedición del Acta N° 3 de 25 de abril de 2018, mediante la cual se impuso una sanción denominada "*Acta de permanencia de última oportunidad*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, a la señora **NELLY STELLA HURTADO DE CHISACA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.940.772 en su calidad de rectora de la institución educativa denominada **COLEGIO AGUSTINANO SUBA**, ubicado en la en la Carrera 90 N° 146 C – 40 de la Localidad de Suba en Bogotá D.C.

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

AUTO N° 374	FECHA: 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-11-0192	PÁGINA 14 DE 14
-----------------------	------------------------------	-----------------------------------	-----------------

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a: **1)** La Dirección Local de Educación de Suba, **2)** A la quejosa: SANDRA MILENA GUZMÁN CARREÑO, ubicada en la Calle 147 N° 95 A -17 apto 301 Int D2 Suba La Campiña, con la advertencia de los derechos del artículo 38 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE una vez en firme, el original del expediente N° 1-02-2-2018-11-0192 al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM DE VANIRA ESPEJO CANÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Enzo el Romero Coley	Abogado Contratista	Revisar/Aprobar	
Ximena Morales Piamontique	Abogada Contratista	Proyecto	